Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **04571/INFOEM/IP/RR/2024, 04572/INFOEM/IP/RR/2024, 04596/INFOEM/IP/RR/2024, 04657/INFOEM/IP/RR/2024, y 04665/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por el Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Temamatla**, a las solicitudes de acceso a la información pública 00144/TEMAMATL/IP/2024, 00146/TEMAMATL/IP/2024, 00153/TEMAMATL/IP/2024, 00154/TEMAMATL/IP/2024 y 00173/TEMAMATL/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

Con fechas cuatro, cinco y quince de julio de dos mil veinticuatro, el Particular presentó tres solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Temamatla, en los siguientes términos:

***Solicitud de Información 00144/TEMAMATL/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*SOLICITO TODOS LOS OFICIOS EMITIDOS Y RECIBIDOS FIRMADOS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DURANTE LOS AÑOS 2022, 2023, 2024.” (Sic)*

***Solicitud de Información 00146/TEMAMATL/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito se me proporcione todos los oficios emitidos y recibidos en la secretaria de ayuntamiento durante los años 2022,2023 y 2024.” (Sic)*

***Solicitud de Información 00153/TEMAMATL/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Requiero se me proporcionen todos los oficios enviados y recibidos por la dirección de administración municipal.” (Sic)*

***Solicitud de Información 00154/TEMAMATL/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Requiero todos los oficios enviados y recibidos por la dirección de administración durante los.años 2022,2023 y 2024.” (Sic)*

***Solicitud de Información 00173/TEMAMATL/IP/2024***

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Solicito todos los acuses de recibo de los oficios enviados por la dirección de casa de cultura a las diversas instancias del gobierno del estado de mexico para la gestión de actividades culturales, aumento de plantilla de maestros para talleres, donación de material ludico, capacitaciones etc... en beneficio de la cultura del municipio durante los años 2022, 2023 y 2024.” (Sic)*

En las cinco solicitudes el Particular eligió como modalidad de entrega *“a través de SAIMEX”*

**II. Respuestas del Sujeto Obligado**

Con fechas dieciséis, dieciocho, treinta y treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), conforme a lo siguiente:

**Solicitud de Información 00144/TEMAMATL/IP/2024**

i) Oficio con número ilegible, del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Presidente Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

*El área de Presidencia Municipal* ***propone la consulta directa de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios****, para el caso de ser aprobado por el Comité de Transparencia e cambio de modalidad. Se propone las siguientes reglas de operación de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

*…”*

ii) Acta de la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temamatla 2022-2024, por la que se aprueba la consulta directa de la información solicitada.

**Solicitud de Información 00146/TEMAMATL/IP/2024**

i) Oficio numero TEMA/UTAIP/131/2024 del seis de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido a la Síndico Municipal, mediante el cual le requiere que entregue información respecto de recurso de revisión 05540/INFOEM/IP/RR/2023.

ii) El Sujeto Obligado proporcionó diversas actas de sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias de dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, las cuales no corresponden con lo requerido por el Particular en la solicitud que nos ocupa.

**Solicitud de Información 00153/TEMAMATL/IP/2024**

i) Oficio número ADMON/223/OI/09/07/2024, del nueve de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Administración, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

*Solicito me apoye con la gestión den el área de informática ya que referente a* ***los oficios enviados y recibidos por la dirección de administración municipal, en cuanto a estos años de gobierno 2022-2024, sobre pasa la cantidad de documentos debido al alto volumen cada contiene 500 fojas, teniendo un total de 8695 de fojas, por lo tanto no se cuenta con la capacidad técnica para poder realizarlo.***

***Esta dirección propone la consulta directa de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios****, para el caso de ser aprobado por el Comité de Transparencia e cambio de modalidad. Se propone las siguientes reglas de operación de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

*…”*

ii) Acta de la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temamatla 2022-2024, por la que se aprueba la consulta directa de la información solicitada.

**Solicitud de Información 00154/TEMAMATL/IP/2024**

i) El Sujeto Obligado proporcionó los oficios remitidos en la Solicitud de Información 00153/TEMAMATL/IP/2024, previamente descritos.

**Solicitud de Información 0173/TEMAMATL/IP/2024**

i) Oficio número C-C/052/2024, del veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Educación y Cultura, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por medio del cual manifiesta y expone:

*“…*

*Se anexa a la presente copia simple de 5 oficios.*

*Aumento de plantilla de maestros para talleres.*

*Casa de cultura es un especio para aprovechamiento de expresiones artísticas y culturales, es por ello que se encuentran ocupando las instalaciones 3 profesores los cuales imparten el taller de pintura al oleo. Taekwondo y danza folclórica se contaba con taller de guitarra, pero por temas personales de la maestra dio por terminado el taller.*

*Además de poder trabajar de la mano con la encargada de la biblioteca para ofrecer talleres de literatura, ajedrez, dibujo y espacios de sana convivencia*

*Donación de material lúdico*

*No se cuenta con de material lúdico, sin embargo, la presidenta del sistema DIF, hizo la donación de juegos de mesa, para los talleres de sana convivencia, aprovechado por jenga, multijuegos, triviador y pizarrones de dibujo.*

*…”*

ii) El Sujeto Obligado proporcionó cinco oficios suscritos por la Directora de Educación y Cultura, dirigido a dependencias municipales y estatales para la participación de diversas actividades culturales y educativas, durante los ejercicios dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

**III. Interposición de los Recursos de Revisión.**

Con fechas diecisiete y diecinueve de julio, y cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión interpuestos por la parte Recurrente, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Temamatla, en los siguientes términos:

***Recurso de Revisión 04571/INFOEM/IP/RR/2024***

***“ACTO IMPUGNADO***

*Respuesta a solicitud de información.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Solicito la información solicitada sea entregada a través de la.plataforma saimex debido a que el sujeto obligado actuando de maneja por demás ventajosa y malintencionada, emite una respuesta el mismo día, y unos minutos antes del día que propone para realizar la consulta directa de la información solicitada, siendo esto un acto por demás deshonesto con el propósito de que el solicitante se encuentre imposibilitado de asistir a la revisión o consulta de la información.” (Sic)*

***Recurso de Revisión 04572/INFOEM/IP/RR/2024***

***“ACTO IMPUGNADO***

*Respuesta de informacion.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Solicito la información solicitada sea entregada a través de la.plataforma saimex debido a que el sujeto obligado actuando de maneja por demás ventajosa y malintencionada, emite una respuesta el mismo día, y unos minutos antes del día que propone para realizar la consulta directa de la información solicitada, siendo esto un acto por demás deshonesto con el propósito de que el solicitante se encuentre imposibilitado de asistir a la revisión o consulta de la información.” (Sic)*

***Recurso de Revisión 04596/INFOEM/IP/RR/2024***

***“ACTO IMPUGNADO***

*Respuesta a solicitud.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*La información que responden no corresponde a lo que solicite.” (Sic)*

***Recurso de Revisión 04657/INFOEM/IP/RR/2024***

***“ACTO IMPUGNADO***

*Entrega de informacion.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*En mi solicitud se especifica que requiero la información a través de saimex, no en la modalidad que el sujeto obligado disponga.” (Sic)*

***Recurso de Revisión 04665/INFOEM/IP/RR/2024***

***“ACTO IMPUGNADO***

*Respuesta otorgada.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No fue entregada información correspondiente al año 2024.”(Sic)*

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diecisiete y diecinueve de julio y ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expediente 04571/INFOEM/IP/RR/2024, 04572/INFOEM/IP/RR/2024, 04657/INFOEM/IP/RR/2024, 04571/INFOEM/IP/RR/2024 y 04665/INFOEM/IP/RR/2024 a los medios de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó a los Comisionados **Luis Gustavo Parra Noriega,** **Sharon Cristina Morales Martínez y José Martínez Vilchis** para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El diecisiete de julio, cinco, seis y siete de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión, interpuestos por el Recurrente, en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cual fueron notificados a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación del Recurso de Revisión, **04572/INFOEM/IP/RR/2024, 04657/INFOEM/IP/RR/2024, 04571/INFOEM/IP/RR/2024 y 04665/INFOEM/IP/RR/2024 al 04571/INFOEM/IP/RR/2024**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que señaló como Sujeto Obligado al **Ayuntamiento de Temamatla.**

**d) Informe Justificado.** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, a los recursos de revisión conforme a lo siguiente:

**Recurso de Revisión 04571/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio número, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual manifiesta que los sujetos solo estaban obligados a proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado que se encuentre, por lo que con dichas manifestaciones ratifica el cambio de modalidad propuesto.

**Recurso de Revisión 04572/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio sin número, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, remitido durante la sustanciación del recurso de revisión 04571/INFOEM/IP/RR/2024.

**Recurso de Revisión 04596/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio sin número, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, remitido durante la sustanciación del recurso de revisión 04571/INFOEM/IP/RR/2024 y 04572/INFOEM/IP/RR/2024.

ii) Oficio número SA/01/861/2024, del trece de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*Es importante hacer mención que derivado de la carga de trabajo; las solicitudes recibidas y atendidas, por error se entregó una respuesta diferente a la requerida, por lo que en este acto se entrega la respuesta de conformidad con el numeral 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia local…*

*…*

*El área de Secretaría del Ayuntamiento realiza la entrega de los datos correctos e informa que la cantidad de documentos comprendida en los tres periodos corresponden: oficios enviados 876 y oficios recibidos 1136; con un total de 2100 fojas útiles aproximadamente; necesario señalar que esta unidad administrativa no cuenta con la capacidad técnica, ni humana, así como la capacidad del propio sistema SAIMEX impide la entrega de la información, por tal motivo se propone la consulta directa de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios, para el caso de ser aprobado por el Comité de Transparencia el cambio de modalidad.*

*Como propuesta las siguientes reglas de operación de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.*

*…*

*…”*

iii) Acta de la Septuagésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temamatla 2022-2024, por la que se aprueba la consulta directa de la información solicitada.

**Recurso de Revisión 04657/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio sin número, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, remitido durante la sustanciación de los recursos de revisión 04571/INFOEM/IP/RR/2024, 04572/INFOEM/IP/RR/2024 y 04596/INFOEM/IP/RR/2024.

**Recurso de Revisión 04665/INFOEM/IP/RR/2024**

i) Oficio número C-C/058/2024, del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Educación y Cultura, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, por medio del cual manifiesta y expone:

*“…*

*Para aclaración de la contestación que ya presenté, en momento de manifestación realizo la aclaración siguiente:*

*- Esta dependencia no ha generado gestión para eventos culturales en el año 2024 en las dependencias de gobierno.*

*…”*

ii) Oficio sin número, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, remitido durante la sustanciación de los recursos de revisión 04571/INFOEM/IP/RR/2024, 04572/INFOEM/IP/RR/2024, 04596/INFOEM/IP/RR/2024 y 04657/INFOEM/IP/RR/2024.

**e) Vista del informe justificado.** El diez de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular los Informes Justificados entregados por el Sujeto Obligado, los cuales fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestaciones.**

**f) Ampliación de plazo para resolver.** El diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el veintidós de dicho mes y año, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos Organismos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los Organismos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al Organismo jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**g) Alcance al Informe Justificado.** El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), alcance al Informe Justificado, al recurso de revisión 04571/INFOEM/IP/RR/2024, por medio de la digitalización de los documentos siguientes:

i) Oficio número PM/OI/45/2024 del quince de octubre del presente año, suscrito por el Presidente Municipal de Temamatla, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*Al respecto expongo que el número de oficios rebasa la cantidad aproximada de 7009, divididos en 1005 oficios enviados y 6004 oficios recibidos, por lo cual me veo en la necesidad de solicitar a través de Usted apoyo para consulta directa por la cantidad excesiva de información.*

*Anexo a la presente evidencia fotográfica de la cantidad de aproximada del archivo que obra en el área de Presidencia Municipal.*

*…”*

ii) El Sujeto Obligado proporcionó tres imágenes de diversas carpetas de documentos, por medio de los cuales pretende acreditar el cambio de modalidad de los oficios solicitados.

iii) Oficio número SA/OI/1092/2024 del dieciséis de octubre del presente año, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*El área de Secretaría del Ayuntamiento realiza la entrega de los datos correctos, siendo los siguientes: oficios enviados 876 y oficios recibidos 1136; con un total de 2100 fojas útiles aproximadamente y propone la consulta directa de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el caso de ser aprobado por el Comité de Transparencia el cambio de modalidad.*

*…”*

iv) El Sujeto Obligado proporcionó cinco imágenes de diversas carpetas de documentos, por medio de los cuales pretende acreditar el cambio de modalidad de los oficios solicitados.

v) Oficio número ADMON/398/OI/15/10/2024 del quince de octubre del presente año, suscrito por el Director de Administración, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*… referente a los oficios enviados y recibidos por la dirección de administración municipal, en cuanto a estos años de gobierno 2022-2024, sobrepasa la cantidad documentos debido del alto volumen cada contiene 500 oficios, teniendo un total 8695 de oficios, por lo tanto no se cuenta con la capacidad técnica para poder digitalizar todos los documentos.*

*…”*

**h) Vista del Alcance al Informe Justificado:** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual **se puso a la vista del Recurrente el Alcance al Informe Justificado,** por el que se ponen a la vista del particular la información proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**i) Cierre de instrucción.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión establecidas en el artículo 179 fracción V, VI y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a la entrega de información incompleta, información que no corresponde con lo solicitado, y la puesta a disposición de la información en un formato distinto al solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que en los Recursos de Revisión, **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV, y V,** toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido, fallecido, que apareciera alguna causal de improcedencia.

No obstante, por lo que hace a la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia es de señalar que el Sujeto Obligado modificó su respuesta, durante la sustanciación del Medio de Impugnación con número 04665/INFOEM/IP/RR/2024; por lo que, se estima procedente entrar al estudio de dicha causal de sobreseimiento, para lo cual, es necesario precisar

En razón de lo anterior, y con la finalidad de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario recordar que el hoy Recurrente requirió los acuses de recibido de los oficios enviados por la Dirección de Casa de Cultura a las diversas instancias de gobierno del Estado de México para la gestión de actividades culturales, aumento de plantilla docente, donación de material lúdico, y capacitaciones del primero de enero de dos mil veintidós al quince de julio de dos mil veinticuatro.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó cinco oficios suscritos por la Directora de Educación y Cultura, dirigidos a dependencias municipales y estatales para la participación de diversas actividades culturales y educativas, durante los ejercicios dos mil veintidós y dos mil veintitrés, además realizó diversas precisiones sobre la plantilla docente con la que cuentan y las actividades que realizaban,; asimismo indicó que la presidenta del Sistema DIF, había realizado la donación de juegos de mesa para talleres de convivencia; ante tal circunstancia, el Particular se agravió de la entrega de información incompleta, al precisar que no había proporcionado información respecto del año dos mil veinticuatro, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido, por medio de la Dirección de Educación y Cultura, aclaró que no había realizado gestiones para eventos culturales en el año dos mil veinticuatro en las dependencias de gobierno.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la ahora Recurrente no se agravió, de los oficios proporcionados, de las precisiones realizadas sobre la plantilla docente, actividades realizadas, y las donaciones referidas, información relacionada con la solicitud de información 00173/TEMAMATL/IP/2024, sino porque no entregaron información respecto de dos mil veinticuatro; por lo que, no se hará pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Por lo cual, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la parte Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información entregada por el Sujeto Obligado, por lo que, únicamente se analizará la información requerida respecto de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente del Recurso de Revisión 04665/INFOEM/IP/RR/2024, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada, el escrito recursal y el informe justificado, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual en principio, resulta importante señalar que el Sujeto Obligado turno las solicitud de información, a la Dirección de Educación y Cultura, por lo que, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario precisar que los artículos 42, fracción I, 43, 44 fracción X, 122 al 128 del Bando Municipal de Temamatla, dos mil veinticuatro, que establecen que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones, contará con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Dirección de Educación y Cultura, encargada de fomentar las actividades culturales y educativas en el territorio municipal, quien además le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones:

* Brindar sus servicios en horario administrativo y será el vínculo educativo y cultural conjuntamente con las instituciones educativas públicas y privadas del Municipio para promover y realizar todas las actividades cívicas y culturales anuales;
* Fomentar y difundir actividades cívicas;
* Impartir pláticas de concientización y prevención;
* Colaborar y armonizar en coordinación con autoridades Municipales, Estatales y Federales, para ofrecer mejores condiciones de movilidad y seguridad pública en zonas de escuelas; y
* Apoyar el servicio social y prácticas profesionales canalizando los estudiantes de educación media superior y superior, hacia las diferentes dependencias municipales.

Así se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento de información a la Dirección de Educación y Cultura, área competente para conocer de lo peticionado.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que dicha omitió pronunciarse sobre lo solicitado, del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Así, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, pues omitió pronunciarse sobre a información solicitada; no obstante, durante la sustanciación del Recurso de Revisión precisó que no había generado gestión para eventos culturales en el año dos mil veinticuatro, en las dependencias de gobierno, por lo que, no existían oficios relacionados con lo solicitado.

Sobre dicha circunstancia, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, establece que la inexistencia de la información es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese contexto, el Sujeto Obligado precisó que no contaba con lo peticionado, a saber, que no contaba con documentos que dieran cuenta de lo solicitado, pues no ha generado gestión alguna durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. Lo anterior toma sustento, pues este instituto realizó una búsqueda en los portales de internet y en la página oficial del Sujeto Obligado, por lo que no se logró localizar que el Ayuntamiento de Temamatla hubiera realizado las gestiones requeridas, ante las dependencias estatales.

Así, se logra colegir que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, a través de la unidad administrativa competente señaló los motivos por los cuales no contaba con la peticionado durante el ejercicio dos mil veinticuatro; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó algún indicio de que la Dirección de Cultura y Educación cuente con gestión de lo peticionado ante las dependencias estatales durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro; por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado, señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, **se considera que la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.** De tal circunstancia, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **04665/INFOEM/IP/RR/2024**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

En este orden de ideas y toda vez que quedan recursos pendientes de resolver, se continúa con el estudio de los mismos por lo que se procede a su estudio y procedencia conforme a lo siguiente:

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió los oficios enviados y recibidos, del primero de enero de dos mil veintidós al cinco de julio de dos mil veinticuatro, de las áreas siguientes:

* Presidencia Municipal;
* Secretaría del Ayuntamiento, y
* Dirección de Administración.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Presidente Municipal y la Dirección de Administración, propusieron el cambio de modalidad de entrega de la información, por su parte la Secretaría del Ayuntamiento proporcionó diversas Actas de Sesión de Cabildo de dos mil veintidós y dos mil veintitrés; ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó del cambio de modalidad, y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Una vez admitido y notificado el medio de impugnación a las partes, el Sujeto Obligado esencialmente ratificó el cambio de modalidad. **Cabe señalar que el ahora Recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna.**

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las solicitudes de acceso a la información, los documentos remitidos en respuesta, los escritos recursales y los informes justificados; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, y la entrega de información en un formato distinto al solicitado, para lo cual resulta necesario contextualizar las solicitudes de información.

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

En ese contexto, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

En ese contexto, los diversos 12 y 24 de dicho ordenamiento jurídico, prevén que, es deber de los Sujetos Obligados proporcionar la información pública que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos; lo cual no implica que tengan que procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de satisfacer la pretensión de los solicitantes.

Ahora bien, resulta necesario traer a estudio los artículos 31, 32, 42, 43 y 44 fracción I y VIII, del Bando Municipal de Temamatla, dos mil veinticuatro, en los cuales se establece que, el gobierno municipal se encuentra concentrado en un órgano máximo de gobierno que es el Ayuntamiento, entre los que se localiza el presidente municipal, además el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de diversas unidades administrativas entre otras la Secretaría del Ayuntamiento, y la Dirección de Administración.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, los oficios enviados y recibidos por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, y el Director de Administración, del primero de enero de dos mil veintidós al cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual cabe precisar que de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información, al Presidente Municipal, la Secretaria del Ayuntamiento, y la Dirección de Administración; por lo que, se colige que gestionó la solicitud de información, a las áreas con atribuciones para conocer de lo peticionado, por lo que, se advierte que cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el Secretario del Ayuntamiento proporcionó diversas Actas de Sesiones de Cabildo de dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, que daban cuenta de lo peticionado derivado del recurso de revisión 05540/INFOEM/IP/RR/2023, las cuales no corresponden con lo solicitado por el Particular, pues no dan cuenta de los oficios enviados y recibidos por dicha área; ssobre el tema el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado; asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia,** el cualimplica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada.

Por lo que, el agravio realizado por el Particular en el Recurso 04596/INFOEM/IP/RR/2024 resulta **FUNDADO,** pues la Secretaría del Ayuntamiento proporcionó información que no guarda relación con lo peticionado.

Ahora bien, tanto en respuesta, como en informe justificado, el Presidente Municipal y el Director de Administración, propusieron el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa en virtud de que, los oficios enviados y recibidos por la Dirección de Administración por el periodo requerido ascendían a 8695 hojas, lo cual sobrepasaba las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), situación que fue sustentada mediante acuerdo de comité de transparencia.

Además, mediante informe justificado, el Secretario del Ayuntamiento aclaró que derivado de la carga de trabajo, por error había proporcionado información diversa a la requerida, sin embargo, precisó que los oficios enviados y recibidos ascendía a la cantidad de ochocientos setenta y seis, y mil ciento treinta y seis respectivamente, los cuales correspondían a un total de dos mil cien oficios, sin embargo, dicha área señaló que no contaba con capacidad técnica y humana, así como la capacidad del SAIMEX, lo cual impedía la entrega de la información, por lo que proponía la consulta directa de la información, remitiendo el proceso para proporcionarla.

Sin menoscabar lo anterior, mediante alcance al informe justificado el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Administración, precisaron la cantidad de oficios enviados y recibidos con los que contaban, por lo que resulta necesario analizar conforme a los siguientes cuadros;

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Oficios del Presidente Municipal de 2022, 2023 y 2024** | | |
| **Enviados** | **Recibidos** | **Total** |
| 1005 | 6004 | 7009 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Oficios de la Secretaría del Ayuntamiento de 2022, 2023 y 2024** | | |
| **Enviados** | **Recibidos** | **Total** |
| 876 | 1136 | 2012 |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Oficios de la Dirección de Administración de 2022, 2023 y 2024** | | |
| **Enviados** | **Recibidos** | **Total** |
| No especifica | No especifica | 8695 |

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las áreas requeridas proporcionaron la cantidad de oficios enviados y recibidos por el periodo requerido, y que en su conjunto los oficios solicitados ascienden a la cantidad de diecisiete mil setecientos dieciséis, situación por la que dichas áreas consideraron poner a disposición mediante consulta directa los oficios peticionados, por lo que se procede a analizar dicha circunstancia.

En ese sentido, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, los **Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio de interpretación, con clave de control SO/008/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que cuando no sea posible atener la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Ahora bien, el Ente Recurrido precisó que la información sobrepasaba las capacidades del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, sumado a que no contaban con capacidades administrativas y humanas, dado que los oficios solicitados ascendían a la cantidad de diecisiete mil setecientos dieciséis, situación que fue sustentada mediante el Acta de la Sexagésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Temamatla, así como con imágenes de los archivos en los que se localizaba la información.

Sobre dicha circunstancia, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), establece que los sistemas electrónicos cuentan con una capacidad máxima de carga dentro del servidor con un peso total de quinientos megabytes o su equivalente a ocho mil fojas; por lo que, se logra vislumbrar que el agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO,** pues en respuesta no proporcionó el número total de hojas de la información, situación que fue acreditada durante la sustanciación de los Medios de Impungancion.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la información solicitada, sobrepasaba las capacidades técnicas del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), pues la información consta de más de diecisiete mil oficios; lo cual se traduce al hecho de que acreditó el impedimento para proporcionar la información, en la modalidad elegida, lo cual da como resultado, que sea procedente el cambio de modalidad, sin embargo, omitió ponerla a disposición en todas las modalidades posibles.

Así, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado a poner a disposición los oficios solicitados, en todas las modalidades posibles, tales como, en un vínculo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes. Dicha situación salvaguarda la imposibilidad del Particular de ir a consultar la información, en las oficinas del Ente Recurrido, pues puede solicitar la información previo pago de los derechos correspondiente, con envió a su domicilio.

Ahora bien, para el caso que no pueda subir la información en una liga electrónica de acceso en Internet, por no contar con presupuesto, ni con el equipo electrónico adecuado para tal circunstancia, podrá omitir dicha modalidad, para la entrega de la misma.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado deberá poner a disposición del ahora Recurrente, en todas las modalidades que permita la documentación, tales como, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, consulta directa, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes. **Cabe señalar, que el Particular podrá presentar el medio de almacenamiento (USB, disco o disco externo), en las oficinas del Sujeto Obligado, a efecto de que se le proporcione la información de manera gratuita.**

Además, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento al Particular que la información estará disponible, por un plazo mínimo de sesenta días naturales, a partir de la fecha en que ponga a disposición del Recurrente la información, en términos del segundo párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Si dentro del transcurso del término señalado en el párrafo anterior, **el Particular acude por la información,** el Sujeto Obligado levantará un acta de hechos misma que debe ser remitida a este Instituto, por conducto de la Secretaría Técnica del Pleno, junto con el acuse de recibo de la información del Particular; sin embargo, si una vez fenecido el plazo, no acudiera por los documentos ordenados, el Sujeto Obligado, mediante acuerdo dará por concluida la solicitud y podrá, de ser el caso, realizar la destrucción del material en el que se reprodujo, situación que también deberá informar a este Instituto, por el mismo conducto.

Ahora bien, para el caso de que haya cancelado alguno de los oficios, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente resolver conforme a lo siguiente:

* **SOBRESEER** el Recurso de Revisión 04665/INFOEM/IP/RR/2024, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.
* **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitude de información 00146/TEMAMATL/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente.
* **MODIFICAR** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información 00144/TEMAMATL/IP/2024, 00153/TEMAMATL/IP/2024, y 00154/TEMAMATL/IP/2024, por resultar **PARCIALMENTE** **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente asunto, se le concede parcialmente la razón, pues si bien el Sujeto Obligado desde respuesta justificó el cambio de modalidad propuesto para la entrega de los oficios peticionados, por lo que deberá poner a disposición, en todas las modalidades que permita la entrega toda la información que se ordena. Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 04665/INFOEM/IP/RR/2024, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del considerando **SEGUNDO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA la** respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitude de información 00146/TEMAMATL/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se **MODIFICA** las respuestas entregadas por el Ayuntamiento de Temamatla a las solicitudes de información 00144/TEMAMATL/IP/2024, 00153/TEMAMATL/IP/2024, y 00154/TEMAMATL/IP/2024, por resultar **PARCIALMENTE** **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

**CUARTO**. Se ORDENA al Ente Recurrido, a efecto de que, ponga a disposición, en todas las modalidades que permita la documentación, tales como, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, consulta directa, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes, en su caso, en versión pública, en su caso, en versión pública, los oficios enviados y recibidos, del primero de enero de dos mil veintidós al cinco de julio de dos mil veinticuatro, de las siguientes unidades administrativas:

1. Presidencia Municipal;
2. Secretaría del Ayuntamiento y
3. Dirección de Administración.

Para tal situación, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir el Particular, para acceder a la documentación, es decir, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como los días y horarios de atención, junto con el nombre del servidor público que le atenderá, el procedimiento de pago y el costo, en caso de proceder, de conformidad con el Vigésimo Sexto de los Lineamientos para la operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM). Además, deberá señalarle que podrá acceder de manera gratuita a la información en las oficinas del Sujeto Obligado, si proporciona el medio de almacenamiento.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que haya cancelado alguno de los oficios ordenados, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de manera clara y precisa.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **MAYORIA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO DISIDENTE, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.